



491

**Proporcionalidad y razonabilidad
de las penas impuestas**

Sumilla. La determinación de la pena de inhabilitación no recurrida debe ser objeto de pronunciamiento por favorabilidad, dado que debe guardar proporcionalidad y razonabilidad respecto del *quantum* de privación de libertad impuesta, adecuando su extensión a los marcos del tipo delictivo concreto.

Lima, catorce de diciembre de dos mil quince.

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por los señores abogados de los sentenciados don Jhonny Roberto Fulle Boza (de folios quinientos setenta y nueve a quinientos ochenta y dos), y don Luis Antonio Solís Joyo (de folios quinientos noventa y uno a quinientos noventa y ocho), respectivamente, con los recaudos adjuntos. Oído el informe oral. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de cinco de febrero de dos mil catorce (folios quinientos cincuenta y cuatro a quinientos sesenta y uno), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a don Jhonny Roberto Fulle Boza y a don Luis Antonio Solís Joyo, como autores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada (pluralidad), en perjuicio del Estado; les impuso quince años de pena privativa de la libertad efectiva, fijó ciento ochenta días multa e inhabilitación por el término de dos años con las restricciones establecidas en los numerales dos, cuatro y cinco, del artículo treinta y seis, del Código Penal; y fijó en tres mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar cada uno de los sentenciados a favor del Estado.



2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

2.1. Del sentenciado don Jhonny Roberto Fulle Boza

2.1.1. Sostuvo que en la sentencia no se tomó en cuenta lo declarado por los coimputados al manifestar que el recurrente no tuvo nada que ver con lo encontrado en el domicilio intervenido; así como lo señalado a escala policial en que refirió haber estado viviendo en el inmueble, porque era un consumidor habitual de drogas pero que no era vendedor de dicha sustancia; que no tiene antecedentes por el delito instruido y que, además, no existe persona que lo sindeque como vendedor. En tal sentido, refirió que está proscrita la responsabilidad objetiva, puesto que para imponer una condena se debe estar premunido de los elementos que conduzcan a la certeza del fallo, lo que no ocurre en el caso de autos.

2.1.2. Refirió que laboraba en la empresa Carpintería y Diseños Carpenters, por lo cual tiene ingresos, que tiene domicilio fijo ubicado en jirón Centenario N.º 453, dpto. 106-Breña y arraigo familiar, toda vez que convive con doña Mónica Panduro Arbayza.

2.2. Del sentenciado don Luis Antonio Solís Joyo

2.2.1. Refirió que en la sentencia se incurrió en valoración errónea de las pruebas e incumplimiento de precedentes vinculantes.

2.2.2. Es así que en la sentencia no se tuvo en cuenta la negativa uniforme del imputado, tanto a escala policial, instruccional y de juicio oral, respecto a dedicarse al tráfico de droga.

2.2.3. Además, se acreditó que no le incautaron ningún tipo de droga, conforme el folio sesenta y ocho, pero no se tomó en cuenta; así como que no consume ningún tipo de droga, tal como consta en el examen toxicológico (folio doscientos cuarenta y dos).

2.2.4. Se suma a ello que no se apreció como contraindicio que tiene una ocupación lícita (en construcción civil), lo que acreditó con los documentos presentados en la instalación del juicio oral y que se consignan en autos (declaración jurada de domicilio, cédula de notificación sobre infracciones de normas sociolaborales del nueve de agosto de dos mil doce, boletas de pago del seis al doce de octubre y del veinte al veintiséis octubre de dos mil ocho).



43

2.2.5. Tampoco se tomó en cuenta que su presencia en el inmueble intervenido no es prueba suficiente para condenarlo. Por otro lado, precisó que la justificación sobre el motivo de su presencia en el predio fue para utilizar los servicios higiénicos (para asearse), dado que el domicilio donde vivía se incendió un año y cuatro meses atrás (donde incluso falleció su señor padre; lo que está probado con el certificado de defunción de este último, así como con el certificado de defensa civil expedido por la Municipalidad de Breña); es así que desconocía de la actividad a la que se dedicaba el coacusado don César Lizandro Peñaloza Rojas. Asimismo, no se tomó en consideración que durante el séquito del proceso asistió a firmar el registro periódico de control al Juzgado.

2.2.6. Refirió que con el seguimiento efectuado por el personal de Inteligencia de la DIRINCRI no se probó que el apelante se dedique a la venta de droga, puesto que en la visualización de la grabación y de las fotos que aparecen en autos no se le aprecia vendiendo droga o recibiendo dinero para comprar o vender droga.

2.2.7. No se tomó en cuenta que durante la intervención se le incautó una tarjeta de débito, en la que le depositaban su sueldo (folio sesenta y ocho) la que le fue devuelta (folio setenta y uno), así como que los efectivos policiales que realizaron el operativo no se presentaron a declarar en el juicio, lo que no permitió la contradicción. Tampoco se tuvo en cuenta que no tiene antecedentes, lo que constituye un contraindicio que desvirtúa la hipótesis acusatoria.

2.2.8. No se cumplió con el Acuerdo Plenario N.° 03-2008, toda vez que no basta la simple presencia de tres o más personas en el inmueble intervenido, sino que se debió probar el rol del sentenciado en la organización, lo que no se estableció, sumándose que la condena se sustenta en prueba absolutamente insuficiente. Por estos fundamentos, solicita que se le absuelva.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

El diecinueve de febrero de dos mil nueve, aproximadamente a las veintiún horas, personal de la DIVINCRI de Breña, junto con el señor fiscal, contando con la resolución de allanamiento y descerraje emitida por el juez del Juzgado Penal de Turno, intervinieron el inmueble



44

ubicado en el jirón Aguarico N.º 1489 de Breña, al tener conocimiento de que se realizaban actividades de tráfico ilícito de drogas, procediendo a la detención de don César Lizandro Peñaloza Rojas, don Jhonny Roberto Fulle Boza, don Luis Antonio Solís Joyo y doña Martha Lorena Díaz Gutiérrez, decomisándose un total de mil cien envoltorios de pasta básica de cocaína con un peso neto de noventa y cuatro gramos.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 164-2015 (folios dieciocho a veintiuno, del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare nula la sentencia recurrida, por cuanto no se emitieron las razones por las cuales se encuentra acreditada la agravante del inciso seis (organización criminal), del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal, conforme lo exige el Acuerdo Plenario N.º 03-2008/CJ-116.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación penal, los hechos materia del presente proceso ocurrieron el diecinueve de marzo de dos mil nueve, y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1. El artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, vigente al momento de los hechos, mandaba en el primer párrafo que: "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4".



485

2.2. El artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal, vigente al momento de los hechos, prevé las agravantes del tráfico de drogas, prescribiendo en su numeral 6) la agravante de pluralidad, sancionando la conducta con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme con el artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8.

2.3. El artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, regula el contenido de la sentencia condenatoria y precisa que deben observarse las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

2.4. El artículo VIII, del Título Preliminar del Código Penal, resalta el principio de proporcionalidad de las sanciones.

2.5. El artículo treinta y ocho, del citado Código, precisa que la duración de la inhabilitación se extiende de seis meses a cinco años.

2.6. El artículo cinco, del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece la autonomía del Ministerio Público, señalando que es un cuerpo jerárquicamente organizado; por lo que los fiscales deben sujetarse a las instrucciones que puedan impartirles sus superiores.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

En cuanto a la materialidad del delito y la responsabilidad de los agentes como autores

3.1. Previamente es necesario precisar que no se emitirá pronunciamiento sobre la responsabilidad del encausado don César Lizandro Peñaloza Rojas, puesto que contra él se reservó la causa hasta que sea habido.

3.2. La materialidad del ilícito se encuentra acreditada con el Acta de Registro Domiciliario, Decomiso de Droga e Incautación de Especies, que dan cuenta de que el diecinueve de febrero de dos mil nueve, en el inmueble ubicado en jirón Aguarico N.º 1489, de Breña, se intervino a don César Lizandro Peñaloza Rojas, don Jhonny Roberto Fulle Boza, don Luis Antonio Solís Joyo y doña Martha Lorena Díaz Gutiérrez, y se



46

encontró mil cien envoltorios de pasta básica de cocaína, con un peso neto de noventa y cuatro gramos (folios sesenta y dos y sesenta y tres); diligencia que se realizó en mérito a la resolución que declaró procedente el pedido de allanamiento y/o descerraje formulado por el representante de la Trigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima (de folios cien a ciento dos); el Acta de Descarte y Lacrado de Droga, de folios sesenta y nueve, en que se dio cuenta de que luego de someter al reactivo químico la sustancia encontrada en los mil cien envoltorios y resultar positivo para alcaloide de cocaína (PBC), fue introducida en un sobre de manila y se procedió al lacrado; así como con lo consignado en el Resultado Preliminar de Análisis Químico, de folio setenta y ocho, en que se confirma que se trata de pasta básica de cocaína; así como el Dictamen Pericial de Química Droga N.º 1478/09, que da cuenta que se trata de tal sustancia y el peso neto es de noventa y cuatro gramos (folio doscientos setenta y siete). Asimismo, del Acta de Visualización de Video y Fotografías de los folios doscientos catorce a doscientos dieciséis, realizados los días nueve, once y doce de febrero de dos mil nueve.

3.3. Con relación a la responsabilidad de don **Jhonny Roberto Fulle Boza**, alias "Pitín", se tiene la declaración a escala policial, realizada en presencia de los señores fiscal y abogado defensor, en la que aceptó dedicarse a la microcomercialización de drogas, puesto que dijo ser propietario de parte de la incautada (veinte ligas de veinte envoltorios cada uno, que contenía pasta básica de cocaína; ver respuesta a la pregunta dieciocho de folios cincuenta y seis y cincuenta y siete); sin embargo, cambió su versión en juicio oral y negó todo conocimiento sobre la sustancia encontrada; de tales contradicciones se desprende que el procesado no brindó desde el inicio de la causa una versión uniforme como sostiene, y lo que permite concluir es que pretende eludir su responsabilidad.

3.4. Respecto a que los encausados no lo vincularon con el ilícito, es preciso analizar la declaración del coencausado Peñaloza Rojas (contra quien se reservó el proceso conforme lo indicado líneas arriba), que en la manifestación a escala policial sostuvo que Fulle Boza se dedicaba a la microcomercialización de drogas en el interior del inmueble intervenido, versión que fue sostenida en la etapa



47

instruccional, dado que precisó que dicho encausado tenía la llave del inmueble (ver folios ciento noventa a ciento noventa y tres); a ello se suma la declaración del coimputado Solís Joyo que lo sindicó como el que conocía del tráfico ilícito por cuanto vivía en la casa de Peñaloza Loza, descartándose también lo sostenido en el recurso de nulidad.

3.5. Por otro lado, del parte policial N.° 06-2009 (de folios doscientos once a doscientos trece) se desprende que antes de intervenir el inmueble, efectivos policiales vigilaron el predio los días nueve y once de febrero de dos mil nueve, desde las veinte horas con diez minutos hasta las veintidós horas con treinta minutos, y desde las cero horas con dos minutos hasta la una con cincuenta y tres minutos, respectivamente; esto es, seis días antes del allanamiento, y se llegó a determinar que el referido bien era ocupado por los apodados como "Pescado", "Toño" y "Pitín". Se registraron movimientos inusuales en dicha vivienda, lo que evidenciaba los actos de tráfico y se suma a ello que en el referido atestado se describió a los tres varones que estaban en el inmueble, y exactamente respecto a Fulle Boza, conocido como "Pitín", dijo que es de tez morena, contextura delgada, cabello negro ondulado, con barba, de aproximadamente veinticinco años; lo que quedó corroborado con el contenido del acta fiscal de visualización del video del folio doscientos catorce.

3.6. Se tiene acreditado que el procesado Fulle Boza (alias "Pitín"), pernoctó en el inmueble allanado seis meses antes del operativo, conforme él mismo precisó en la manifestación brindada a escala policial, en presencia de los señores fiscal y su abogado defensor (ver respuesta a la pregunta nueve, del folio cincuenta y cinco) y lo que precisó en la respuesta a la pregunta cuarenta y seis, del folio sesenta cuando dijo que vivía en el inmueble dos meses antes del operativo, poniendo especial relieve que en tal declaración y en las actas de intervención reconoció ser propietario de parte de los "ketes", lo que luego fue negado en juicio. No obstante ello, la primera versión fue corroborada con la declaración de doña Martha Lorena Díaz Aguirre (hoy absuelta) a escala policial, quien al ser preguntada si lo conocía refirió que no; sin embargo, en el mismo acto refirió de forma contradictoria que lo conocía con el apodo de "Pitín", conforme la policía lo había identificado previamente. Finalmente, el argumento de



48

que era consumidor quedó descartado con el Dictamen Pericial Toxicológico-Dosaje Etílico N.º 446/2009, del folio doscientos cuarenta y dos, que dio como resultado negativo. Por todo ello, quedó acreditado el delito imputado en su contra.

3.7. Respecto de la responsabilidad del procesado don **Luis Antonio Solís Joyo**, alias "Toño", se tiene el parte policial N.º 6-2009 antes analizado, en el que se consignó que producto de las acciones de Inteligencia desarrolladas por personal policial de la DIVINCRI-Breña-Pueblo Libre, se acreditó que fue uno de los ocupantes del inmueble, incluso se le describió como de contextura gruesa, de un metro sesenta y nueve centímetros, aproximadamente, de estatura, de treinta y siete años de edad.

3.8. Como argumento de defensa sostuvo a escala policial que se dedicaba a la construcción civil y por ser dirigente en el distrito de Breña, donde se ubicaba el bien intervenido que era de propiedad del coencausado Peñaloza Loza, quien es su tío, tenía necesidad de llegar a dicho predio. El día de los hechos dijo que se encontraba de manera circunstancial en el lugar, y que la razón de su presencia fue que tomaría un lonche con su pareja doña Martha Lorena Díaz Gutiérrez (hoy absuelta) y con don Jhonny Roberto Fulle Boza, puesto que en la mañana fueron a la playa; sin embargo, de forma contradictoria la ahora absuelta refirió que llegó al bien diez minutos antes del operativo, puesto que fue a recoger a Solís Joyo, y que anteriormente fue en dos ocasiones y que no sabía qué había, o qué se hacía allí, por lo que la declaración analizada permite descartar el argumento del procesado Solís.

3.9. A ello se suma que el procesado declaró que asistía al inmueble del acusado Peñaloza Rojas a tomar desayuno y, por otro lado, en el recurso interpuesto refirió que asistía a dicho lugar para asearse, lo que permite inferir, tal como lo sostuvo el Colegiado Superior, que la falta de consistencia apunta a evadir su responsabilidad, puesto que por la asiduidad con que acudía al inmueble intervenido es razonable que tuviera conocimiento de las actividades ilícitas que allí se realizaban. Finalmente, es falso que se le hubiera incautado una tarjeta de débito y que allí se le depositaba el sueldo, por cuanto de la revisión de los



49

actuados se desprende que se trata de una tarjeta de crédito (cfr. folios sesenta y ocho y setenta y uno).

3.10. Por ello, quedó descartado el planteamiento de inocencia del condenado, por cuanto del acervo probatorio se verifica que en el inmueble materia de la intervención policial se ejecutaban los actos de tráfico imputados.

Respecto de la agravante

3.11. Con relación a que el Colegiado Superior no motivó adecuadamente la agravante de pertenecer a una organización criminal; la acusación contempló la agravante de pluralidad, mas no de organización criminal. En tal sentido, habiendo quedado acreditada la comisión del delito y que el acto se desarrolló en pluralidad, debe confirmarse la sentencia, no obstante indicar que está pendiente el pronunciamiento contra el encausado don César Lizandro Peñaloza Rojas, alias "Pescado". También cabe resaltar que el ilícito imputado contempla una pena abstracta no menor de quince ni mayor de veinticinco años de prisión, y que la pena concreta, impuesta al sentenciado, es la mínima conminada en el tipo agravado.

Respecto de la inhabilitación impuesta

3.12. Aunque tal pena impuesta no fue objeto de recurso, por favorabilidad, debe ser objeto de pronunciamiento, dado que debe guardar proporcionalidad y razonabilidad con el *quantum* de la pena privativa de libertad decidida, adecuando su extensión a los marcos del tipo delictivo concreto.

3.13. Como se aprecia en la impugnada, se impuso el lapso de dos años como plazo de inhabilitación, dimensión que no guarda relación proporcional con la extensión de la pena privativa de libertad; por lo que según criterio mayoritario es preciso rebajarla a un año, lo que resulta adecuado para sus fines.

3.14. Por otro lado, el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, prevé determinadas variables de la inhabilitación que deben ser impuestas de conformidad con el caso concreto; por consiguiente, se advierte que de forma genérica se señalaron los numerales 4



(incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia) y 5 (incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela).

3.15. Sobre la inhabilitación propuesta en el numeral 2, ambos quedan privados de obtener algún cargo, conforme estipula dicho numeral.

3.16. Como se tiene indicado según la información personal, el encausado Solís Joyo se desempeñaba como trabajador de construcción civil y el encausado Fulle Boza como lavador de vehículos y pintor, y la conducta de ambos fue la de tráfico de sustancias prohibidas (PBC), por lo que debiendo especificar la extensión material (no solo temporal) de la inhabilitación del numeral 4, se le ha de prohibir el ejercicio del comercio de sustancias fiscalizadas.

3.17. El numeral 5 (incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela) no resulta de aplicación en el caso específico, por lo que se trata de un mecanicismo o automatismo en la etapa de decisión que debe corregirse.

Respecto del decomiso de bienes y destrucción de la droga

3.18. En la diligencia de allanamiento y descerraje, se produjo la incautación de varios bienes tales como mil cien "ketes" (que hicieron un peso neto de noventa y cuatro gramos de PBC), que constituyen el cuerpo del delito.

Además se incautó (01) un revólver de fulminante marca "Coibel" Agente 007, de color plateado, con mango de plástico de color marrón, con tambor giratorio en regular estado; y los consignados en el Acta de Registro Domiciliario, de naturaleza no delictiva como: **a)** Un teléfono celular color negro con plomo, con batería y chip 8951100120024395098F-Sony Ericson. **b)** Un teléfono celular color negro, con batería y chip 064020714950836-ZTE. **c)** Un reloj plateado-Volvo. **d)** Un reloj plateado-QQ. **e)** Un reloj dorado-FINART. **f)** Un reloj de color plomo-AVON, los cuales el señor Fiscal Provincial, mediante la denuncia fiscal (ver folios ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho), los remitió al Juzgado Penal, en calidad de especies, en mérito a lo cual fueron entregados al Depósito Central de Cuerpos del Delito (cfr. folio ciento cincuenta y nueve).



51

3.19. Por otro lado, con el Atestado N.º 010-2009-DIRINCRI-PNP-DIVINCRI BRENAL PUEBLO LIBRE (exactamente en el folio doce), en el ítem nombrado "otras diligencias" se señaló que con el oficio N.º 422-2009-DIRINCRI.PNP-DIVINCRI BREÑA/PUEBLO LIBRE, se solicitó a la OFECOD el internamiento de los artefactos incautados durante la intervención realizada en el inmueble ubicado en el jirón Aguarico N.º 1489-Breña, conforme el Acta de Registro domiciliario, decomiso e incautación de especies en que se dio cuenta que se halló en el inmueble, en el primer ambiente utilizado como sala: (01) televisor de veintiún pulgadas marca SAMSUNG de color plateado con serie 35503cbX101117A, en regular estado; un (01) televisor de veintiún pulgadas marca JVC de color plateado con serie 00021477, en regular estado; un DVD marca TOYOHAMA, con serie 360861022, en regular estado, de color plateado, un (01) minicomponente marca AIWA, de color plateado, con serie N.º 9166454, en regular estado. Tales bienes no fueron remitidos al juez penal en calidad de especies, que también fueron incautados, deberán ser objeto de pronunciamiento; así como los señalados en el considerando precedente, por los señores jueces al momento de dilucidar la situación jurídica del encausado Peñaloza Rojas, lo que deviene en consecuencia lógica, puesto que se encuentra reservada la causa en su contra.

DECISIÓN

Por ello, con lo opinado por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON:**

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de cinco de febrero de dos mil catorce (folios quinientos cincuenta y cuatro a quinientos sesenta y uno), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a don Jhonny Roberto Fulle Boza y a don Luis Antonio Solís Joyo, como autores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada por pluralidad, en perjuicio del



52

Estado, les impuso quince años de pena privativa de la libertad efectiva, fijó ciento ochenta días multa y el monto de tres mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar cada uno de los sentenciados a favor del Estado.

II. POR MAYORÍA, HABER NULIDAD en la sentencia, en el extremo que impuso a los sentenciados la pena de inhabilitación por el término de dos años; y, **REFORMÁNDOLA**, les impusieron inhabilitación por el término de un año.

III. INTEGRARON la sentencia en el extremo que impuso genéricamente a los sentenciados la inhabilitación fijada en el inciso 4, del artículo treinta y seis, **PRECISANDO** que se les inhabilita para ejercer el comercio de sustancias fiscalizadas.

IV. NULA la sentencia, en el extremo que impuso a los sentenciados la restricción de inhabilitación prevista en el numeral 5, del artículo treinta y seis, del Código Penal, de conformidad con lo desarrollado en la presente Ejecutoria.

V. DISPUSIERON que los señores jueces al momento de dilucidar la situación del encausado Peñaloza Rojas, emitan pronunciamiento sobre los bienes incautados, conforme lo señalado en los apartados 3.18. y 3.19. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/jj

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieta Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS, EN CUANTO A LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA DE INHABILITACIÓN, ES COMO SIGUE:

Lima, catorce de diciembre de dos mil quince.

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por los señores abogados de los sentenciados don Jhonny Roberto Fulle Boza (de folios quinientos setenta y nueve a quinientos ochenta y dos), y don Luis Antonio Solís Joyo (de folios quinientos noventa y uno a quinientos noventa y ocho), respectivamente, con los recaudos adjuntos. Oído el informe oral. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El artículo treinta y ocho, vigente al momento de los hechos, del citado Código, precisa que la duración de la inhabilitación principal se extiende de seis meses a cinco años.

1.2. El Acuerdo Plenario N.º 10-2009/CJ-116, de trece de noviembre de dos mil nueve, indica que bajo el régimen procesal del Código de Procedimientos Penales, la pena de inhabilitación se ejecuta provisionalmente, puesto que la impugnación que se interpone contra ella, no tiene efecto suspensivo.

SEGUNDO: RESPECTO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA DE INHABILITACIÓN

2.1. Establecer la proporcionalidad de la totalidad de las penas es un deber judicial que está relacionado con el principio de humanidad y razonabilidad; en el caso concreto corresponde disminuirla bajo el baremo de la dimensión de la pena privativa de la libertad concreta impuesta, sanción que fijada en quince años de privación de la libertad, que está en la base del extremo mínimo conminado. Por ello, el lapso de la pena de inhabilitación se debe disminuir al mínimo legal previsto



89

en el artículo treinta y ocho, del Código Penal; por tanto corresponde imponer a los sentenciados el lapso de seis meses de inhabilitación.

2.2. Respecto a su cumplimiento, esta pena se ejecuta provisionalmente, una vez emitida la sentencia condenatoria, tal como se estableció en el Acuerdo Plenario N.º 10-2009/CJ-116 (acápites uno y dos del sustento normativo del voto singular); en consecuencia, habiéndose emitido la sentencia recurrida, el cinco de febrero de dos mil catorce, a la fecha la inhabilitación impuesta a los sentenciados, de seis meses, ha sido cumplida.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declare que la inhabilitación impuesta a los procesados Fulle Boza y Solís Joyo, debe ser fijada en seis meses, y que se encuentra cumplida. Devuélvase.

S. S.
SALAS ARENAS

JS/jj

DINY YURIANIEVA CHÁVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA